

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de abril de 2024. A despacho con memoriales por resolver. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105
RADICACIÓN No. 2022-00438

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FERNEY PERLAZA ARANA**, el apoderado judicial de los herederos reconocidos, **DIEGO y FERNEY PERLAZA HERRERA**, presentó escrito mediante el cual solicita se dé aplicación al artículo 492 C.G.P., para lo cual adjunta copia del registro civil de nacimiento de la señora **MÓNICA PERLAZA HERRERA**, así como tarjeta de presentación de la misma, donde figura con el correo electrónico monica.perlaza@perlab.com.co

SE CONSIDERA

Como puede verificarse en la actuación, desde el auto de apertura del proceso de sucesión, al haberse aportado la prueba de la calidad de heredera del causante, se ordenó el requerimiento de que trata el artículo 492 C.G.P., tanto al señor **DIEGO Y FERNEY PERLAZA HERRERA**, como a la señora **MONICA MARIA PERLAZA HERRERA**, y procedió la apoderada de los demandantes a notificar a los dos primeros, más no a la última, razón por la cual, en auto de fecha 24 de agosto de 2023, se exhortó a la apoderada de los demandantes, para que realizara la notificación personal de la señora **MONICA MARIA PERLAZA HERRERA**. Así entonces,, estando ya ordenado lo solicitado por el memorialista, será negado.

Sin embargo, como aporta una dirección electrónica distinta de la suministrada en la demanda, se requerirá a la apoderada de los demandantes, que proceda notificar a la señora **MONICA MARIA PERLAZA HERRERA**, en la dirección electrónica suministrada en la demanda o en la informada por el apoderado de los otros herederos, monica.perlaza@perlab.com.co, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, o en su defecto en la dirección física suministrada en la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en el auto que dio apertura al proceso.

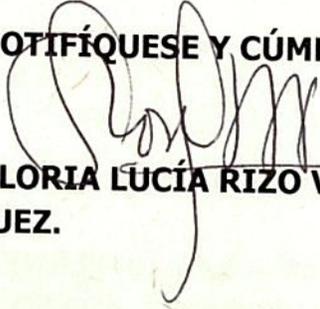
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de los herederos **DIEGO y FERNEY PERLAZA HERRERA**

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de los demandantes, que proceda notificar a la señora MONICA MARIA PERLAZA HERRERA, en la dirección electrónica suministrada en la demanda o en la informada por el apoderado de los otros herederos, monica.perlaza@perlab.com.co, **previo el cumplimiento de los requisitos exigidos** en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, o en su defecto en la dirección física suministrada en la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No. 72

Fecha: 30 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C.Matias